



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300058
Accionante: Félix Antonio Campos Cruz
Accionado: Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá Zona Centro
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Hecho Superado - Improcedente

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por FÉLIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, en nombre propio, en protección de sus derechos fundamentales a la petición y debido proceso, cuya vulneración le atribuye al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO.

2. HECHOS

Indica el demandante que el 21 de febrero de 2023, radicó petición ante la autoridad accionada, actuación que fue registrada con radicado No. 50C2023ER02534, en el cual solicita lo siguiente:

Primero, el desbloqueo del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C67764 respecto del inmueble ubicado en la Carrera 71A #75B-30 de Bogotá D.C.; y segundo, ordenar la cancelación de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C67764 en anotación 015, la cual fue decretada Juez 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte por oficio 092 del 22 de julio de 2015, argumentando que se cumplió el término de seis (6) meses que dispone la Ley 906 de 2004, luego se debe cancelar sin que medie orden judicial, ya que han pasado más de cinco (5) años desde su decreto.

Por consiguiente, solicita se tutelen sus derechos fundamentales deprecados, y se ordene a la parte accionada dar respuesta a la petición incoada, y que disponga la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C67764.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 23 de marzo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, disponiendo correr traslado de la misma al accionado REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS ZONA CENTRO, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

Adicionalmente, se dispuso oficiar al Juez 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, para que en el término de (24) horas siguientes a la notificación, allegue el oficio 092 de 2015.

3.2. La Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro solicita la nulidad de todo lo actuado, puesto que no tiene competencia para actuar, indicando que las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos no son entidades del orden municipal sino del orden nacional, que pertenecen a la Superintendencia de Notariado & Registro, y su representante legal es el Superintendente de Notariado y Registro, conforme a lo preceptuado en los artículos 6-2, 11-12, 12 y 22 del Decreto 2723 de 2014, con lo cual, se incumplirían las reglas de reparto contenidas en el artículo 2.2.3.1.2.1. del 1069 del 2015, por cuanto su reparto correspondería al Juez Civil del Circuito o con igual categoría.

Con respecto a las pretensiones del accionante, solicita al juzgado declarar improcedencia de la acción por ser un hecho superado, debido a que el derecho de petición fue contestado y notificado el 27 de marzo de 2023, allegado lo siguiente:

Señor
FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ
felixcamposcruz@gmail.com // felixcamposabogado@gmail.com

A su pretensión de:
(...)

Asunto: Respuesta al radicado 50C2023ER02534 de fecha 21/02/2023.

Respetado Señor:

Con el fin de dar debida respuesta al radicado del asunto, es menester del suscrito manifestarse de la siguiente manera:

A su pretensión de:

- 1- Se sirva ordenar el desbloqueo del folio Matrícula Inmobiliaria No 67764 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá Zona Centro, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 71 A No. 75 B 30 del Barrio BONANZA de Bogotá, de propiedad de FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ.

Se informa que verificado nuestro sistema de información, se evidencia que el bloqueo del folio de matrícula 50C-67764, tiene su razón, en la solicitud presentada por el señor LUIS FERNANDO HIGUERA RUIZ, mediante oficio radicado en el sistema de PQR de la Superintendencia de Notariado y Registro, bajo el número SNR2022ER081833, en la cual, solicito a esta oficina el estudio sobre la posible aplicación de la instrucción administrativa 11 de 2015 SNR, ante una presunta suplantación a su identidad y toda vez que los hechos podrían afectar la realidad jurídica del inmueble el folio de matrícula correspondiente permaneció bloqueado a efectos de evitar cualquier alteración y/o modificación de la situación jurídica de este.

A la fecha y luego de la verificación del expediente, el folio fue desbloqueado, pero habrá que tenerse en cuenta que se encuentra en trámite de registro el turno de documento 2023-10907, al finalizar su trámite, el folio quedará en estado DISPONIBLE.

Vale la pena mencionar que, la medida de suspensión del poder dispositivo, se encuentra contemplada en el artículo 85 del Código de Procedimiento Penal, diferente a la medida del artículo 97 IBIDEM, nombrada como PROHIBICIÓN DE ENAJENAR

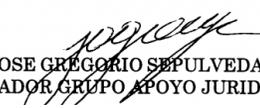
Con lo anterior y en consideración a lo relatado en su solicitud, no es posible para esta oficina realizar la cancelación de la anotación 15 el folio objeto de estudio, toda vez que el registro de instrumentos públicos en nuestro país, obedece a los criterios contemplados en la Ley 1579 de 2012, que establece como principio del sistema registral entre otros, el de rogación, así las cosas, esta oficina procede al asiento en el registro de documentos conforme solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa, dándole cumplimiento al proceso establecido en Capítulo V de la Ley ya mencionada.

Asimismo es menester de esta oficina, hacer referencia al artículo 62 de la Ley 1579 de 2012, que establece que el registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido

Lo anterior en el marco de las competencias de esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Esperando haber dado respuesta clara a su requerimiento.

Cordialmente,


JOSE GREGORIO SEPULVEDA YEPES
COORDINADOR GRUPO APOYO JURIDICO REGISTRAL

- 2- Que en consecuencia de lo anterior se sirva ORDENAR LA CANCELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR PROFERIDA POR EL JUEZ 48 PENAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS MUNICIPAL DE BOGOTÁ, decretada mediante oficio 092, Anotación No. 15, SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO POR REGISTRO FRAUDULENTO, e inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria No 67764 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá Zona Centro, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 71 A No. 75 B 30 del Barrio BONANZA de Bogotá, de propiedad de FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, la prohibición de inscripción de actos que afecten el dominio.

Verificado el folio de matrícula 50C-67764, en anotación 0015, fue inscrito el oficio 092 de fecha 22 de junio de 2015, contenido de la orden de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO sobre el inmueble, del Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.



Retransmitido: RESPUESTA AL RADICADO 50C2023ER02534 DE FECHA 21-02-2023

MO Microsoft Outlook
Para: O felix antonio campos cruz <felixcamposcruz@gmail.com>; O felixce Lun 27/03/2023 11:16
RESPUESTA AL RADICADO 5...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[felix_antonio_campos_cruz_\(felixcamposcruz@gmail.com\)](mailto:felix_antonio_campos_cruz_(felixcamposcruz@gmail.com))

felixcamposabogado@gmail.com (felixcamposabogado@gmail.com)

Asunto: RESPUESTA AL RADICADO 50C2023ER02534 DE FECHA 21-02-2023

Responder Responder a todos Reenviar

3.3. El Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías responde al requerimiento de este juzgado anexando el Acta de Audiencia No. 192 en la cual decidió ordenar la suspensión del poder dispositivo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C67764 ubicado en la carrera 69A No. 75B-30 y/o Carrera 71A No. 17B-30 de Bogotá, y el oficio 092 del 22 de junio de 2015 en el cual comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte de la decisión adoptada para que realicen los actos de su competencia.



4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con la solicitud de nulidad elevada por la parte accionada, el Despacho se pronunciará respecto a la misma, la cual se sustenta en que los Juzgado Municipales no cuenta con competencia para conocer y resolver acciones de tutela en contra de entidades de orden departamental, al respecto la H. Corte Constitucional se ha pronunciado:

“el alcance de la expresión competencia “a prevención”, en los términos de las disposiciones precedentemente citadas (artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del decreto 1382 de 2000), debe entenderse circunscrito a la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos. Solicitud de amparo que se repartirá a través de la oficina judicial respectiva encargada de efectuar la distribución y asignación de estos casos, en los lugares donde exista”¹

De igual manera, en decisión del 17 de mayo de 2016, la Corte Constitucional, refirió:

*“Con sujeción a lo expuesto, en reiterados pronunciamientos², la Corte ha señalado que el Decreto 1382 de 2000 sólo prescribe reglas de reparto de la acción de tutela y no factores de competencia, pues las únicas disposiciones que los consagran se encuentran en los artículos 86 de la Constitución³ y 37 del Decreto 2591 de 1991. **A la luz de estos preceptos, existe un factor de competencia territorial, por virtud del cual han de pronunciarse sobre la causa, a prevención, los jueces y tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurrió amenaza o trasgresión del derecho, o donde se surten sus efectos;** y un factor de competencia funcional, que opera cuando la acción de tutela es instaurada contra los medios de comunicación, caso en el cual debe dirigirse la acción frente a los jueces del circuito del lugar. De allí que los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela, son aquellos que se presentan por la aplicación o la interpretación de estos factores”⁵. (Subrayado por el Despacho)*

De ese modo, contrario a lo expuesto por la parte accionada, las reglas de reparto no delimitan los factores de competencia de las acciones de tutela, de modo que la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela, al ser competente a *prevención* de acuerdo con la jurisprudencia de la Alta Corporación Constitucional, debido a que en esta ciudad surten los efectos de la presunta vulneración u amenaza de los derechos de la accionante, en concordancia las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992. Luego, se despacha desfavorable la solicitud de nulidad del REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS - ZONA CENTRO.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y

¹ Auto No. A 106 de 2015.

² Entre ellos, los Autos 230 y 237 de 2006, 008, 029, 039 y 260 de 2007, y 031 y 037 de 2007 y 132 de 2016.

³ El primer inciso del artículo en cita dispone que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...)”.

⁴ De conformidad con el primer inciso del artículo mencionado, “[s]on competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”. Por su parte, el tercer inciso del mismo artículo establece: “De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar”.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 255 de 2016. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÁEZ.



PRIVADOS ZONA CENTRO, vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales a la petición y debido proceso del señor FÉLIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, al no responder petición incoada el 21 de febrero de 2023 y no cancelar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C67764.

DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86⁶ de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor FÉLIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS ZONA CENTRO, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata del representante de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 20177.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho del señor CAMPOS CRUZ, esto es la omisión de responder el derecho de petición remitido el 21 de febrero de 2023, transcurrió 1 mes y 2 días al interponer la acción de tutela el 23 de marzo de los corrientes, superando los 15 días hábiles para contestar el mismo de conformidad con el inciso 1° del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015.

Frente al requisito de subsidiariedad, el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: *“i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.*

Señalando además que ***“(…) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique***

6 **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

7 No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

8 Sentencia *C-007 de 2017* “i) *La pronta resolución.* En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) *La respuesta de fondo.* Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial;

y
iii) *La notificación de la decisión.* Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”



acceder, necesariamente, a lo requerido.⁹ (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que el 21 de febrero de 2023, el señor FÉLIX ANTONIO CAMPOS CRUZ elevó una petición de forma presencial ante el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO, como lo reconociera la entidad accionada; respecto a lo cual no recibió respuesta dentro del término dispuesto por la ley, pues de acuerdo con lo manifestado por el registrador, respondieron el derecho de petición y notificaron el requerimiento el 27 de marzo del año en curso, como lo acredito durante el trámite tutelar, cesando así la efectiva vulneración al derecho fundamental de petición del señor FÉLIX ANTONIO CAMPOS CRUZ.

En relación con esto, ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante¹⁰. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional (“Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración ...”)¹¹.

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. (“Sentencia de Tutela N° 546/19 de Corte Constitucional, 15 ...”) Esto es, que se demuestre el hecho superado*”¹². De allí que, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con la acción de tutela, es claro que, en este asunto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por otro lado, respecto al derecho del debido proceso resulta pertinente traer a colación que el requisito de *legitimación en la causa por pasiva*, el cual consiste en la aptitud procesal que tiene una persona natural o jurídica contra la que se dirige la acción, siendo esta la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental deprecado, cuando alguna de las anteriores resulte plenamente demostrada en el trámite tutelar.

Frente a esto, la Alta Corporación Constitucional ha indicado que:

*“cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.**”*¹³ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Es decir, la legitimación en la causa por pasiva se configura si sobre quien recae la acción constitucional, resulta ser el responsable de la amenaza o vulneración del derecho fundamental de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, so pena de ser declarada improcedente la acción de amparo.

En ese orden, el Despacho encuentra que tanto en el oficio No. 092 del 22 de junio de 2015, como en el libelo de tutela, la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C67764 fue dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos **Zona Norte**, siendo esta contraria a la parte accionada en el trámite tutelar, puesto que este es el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de la **Zona Centro**, luego resulta inocuo endilgarle la responsabilidad de realizar determinada conducta

9 Ibidem

10 Sentencia T-085 de 2018

11 Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

12 Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

13 Sentencia T-519 de 2001 de la Corte Constitucional

para cesar la vulneración fundamental cuando este no es responsable de dicha conducta activa u omisiva.

De contera, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con el derecho de petición, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto al derecho fundamental de petición deprecado. No obstante, en cuanto al derecho fundamental de debido proceso, se declarará improcedente el amparo constitucional, por ausencia del requisito de legitimación en la causa por pasiva, conforme a las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela, en relación con el derecho fundamental de petición, incoado por el señor **FÉLIX ANTONIO CAMPOS CRUZ**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto al derecho fundamental de debido proceso, promovida por el señor **FÉLIX ANTONIO CAMPOS CRUZ**, conforme a la parte motiva de este provisto.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8d9128a52af85d9c4285e56af0a5e16cdab0b509d9203ccfd4c233bddc9f44**

Documento generado en 12/04/2023 07:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>